



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE SÚPLICA
(Artículo 246 del CPACA)

SIGCMA

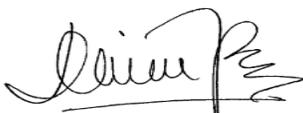
Cartagena, 20 DE JUNIO DE 2023

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	13001333301120220027501
Demandante	YASMINE BERNAL PALLARES
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL-POSITIVA ARL – COOMEVA EPS
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

DEL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR LA DOCTORA YASMINE BERNAL PALLARES, PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2023, A LAS 3:13 DE LA TARDE CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 134 DE 6 DE JUNIO DE 2023 DE FECHA SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO ESTIMAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE 24 D2, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZO LA DEMANDA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL CPACA, HOY VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



RV: PRESENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA dentro de la Rad. No. 13001-33-33-011-2022-00275-01.

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 3:13 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (879 KB)

RECURSO DE SUPLICA.pdf numerado.pdf;

De: Yasmine Bernal Pallares <yaberpa@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 2:56 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>;

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA dentro de la Rad. No. 13001-33-33-011-2022-00275-01.

Agradezco la atención y darle el trámite correspondiente a la presente. de acuerdo al art.246 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

YASMINE BERNAL PALLARES

C.C.No.51.890.928 de Bogotá D.C.

T.P.No.210573 del C.S.J.



Libre de virus. www.avast.com

Cartagena de Indias, junio 8 del 2023.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

Radicado: 13001-33-33-011-2022-00275-01

Quejoso: YASMINE BERNAL PALLARES

Acción: REPARACION DIRECTA.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de la Administración Judicial – Positiva ARL. – Coomeva EPS

Cordial saludo:

YASMINE BERNAL PALLARES, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio de la presente y con el debido respeto, me permito presentar **RECURSO DE SUPLICA**, contra el auto interlocutorio No.134/2023 de fecha 6 de junio del 2023 mediante el cual el magistrado OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA. Estimo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado Decimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual rechazo la demanda de la referencia esto es:

Señor magistrado nuevamente comete usted una serie de errores como lo es:

1.- El proceso en trámite es de (REPARACION DIRECTA) y no como erradamente dice en su inicio del Auto Interlocutorio No. 134/2023 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. Ese fue negado también.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 134 /2023
DESPACHO 003

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-011-2022-00275-01

Cartagena de Indias D.T. y C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Nulidad y restablecimiento
Radicado	13-001-33-33-011-2022-00275-01
Demandante	Yasmine Bernal Pallares
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Administrativa de la Administración Judicial -Positiva ARL- Coomeva EPS
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

2.- Igualmente comete errores en fechas en el auto interlocutorio No.134/2023 de fecha 6 de junio del 2023, manifestando en los antecedentes en el inciso 3 a folio 22 al 27 que el auto es del 24 de septiembre y no del 24 de noviembre del 2022. (error)

EL ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2022, la señora a señora Yasmine Bernal Pallares y otros interpusieron demanda contra la Nación – Rama Judicial, Positiva ARL y Coomeva EPS en ejercicio del medio de control de Reparación directa.

Mediante auto de 27 de octubre de 2022, el juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena inadmitió la demanda de la referencia al estimar que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y le otorgó a la demandante un término de 10 días para subsanar los defectos de la demanda. Dicha decisión fue notificada en estado de 28 de octubre de 2022.

A través de auto de 24 de septiembre de 2022, el Juzgado rechazó la demanda de la referencia por no subsanar los defectos de la misma, y esta decisión fue notificada en estado de 25 de noviembre de 2022.

El 07 de diciembre de 2022, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda y mediante auto de 26 de enero de 2023, el Juzgado Décimo Primero rechazó el recurso por extemporáneo. Contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de queja el 31 de enero de 2023.

2.1 Recurso de queja.

llego: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017



PETICIONES.

Formalmente me permito solicitar a esta corporación declarar nulo el auto interlocutorio No.134/2023 de fecha 6 de junio del 2023 mediante el cual, estimo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual rechazo la demanda de la referencia. Por no tener fundamento real. Como consecuencia es la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, lo más pronto posible ya que demoro cuatro (4) meses y seis (6) días

para estimar bien denegada el recurso de apelación y que actúe como ponente en el recurso impetrado y como se a dicho en mis pretensiones en el recurso de queja

1.- Sea definida la admisión y tramite respectivo de proceso de reparación directa cuya Radicación es la No. 1300133331120220027500 el cual está siendo dilatado y que ya está bueno que sea los administrados de JUSTICIA de la misma rama Judicial la que siga causándome perjuicios ya que a estos extremos me han llevado para reclamar mis derechos y los de mi grupo familiar. Ante hechos de desconocer mis DERECHOS y la vinculación en carrera administrativa – Con una enfermedad profesional concebida al servicio de esta Rama Judicial por espacio de más de 11 años con vulneraciones a derecho al trabajo a la salud al acceso a una pronta justicia y poder ejercer una defensa técnica veras ante la dilación a la que hemos sido víctima dentro de los procesos realizados de hechos ocurrido desde el año 2013 – 2015 – 2018 – 2020.

2.- Que la continuación del mismo sea pronto y eficaz esto es:

- A.- Sin más dilación.

- B.- Respetando y siendo unos verdaderos ADMINISTRADORES DE JUSTICIA reconociendo que esto es una forma de pretender vencerme Jurídicamente ante el abuso de poder y desventaja en que me encuentro.

Ya que me enfrento a la misma RAMA JUDICIAL. La que está dirimiendo lo que me ocasionaron sin ningún respaldo y enferma.

- Que el hecho de haber sido calificada extemporáneamente no se desconozca quien fue mi empleador por más de 11 años y en donde nació mi enfermedad porque obtener una calificación sin empleador no representa nada favorable por el contrario me limita es esta la razón a que se ventile la manera en que fue encuadrada mi patología mi enfermedad y que salieran invitos los que me afectaron ayudados por la misma ARL POSITIVA que está al servicio de la RAMA JUDICIAL ya que es su cliente ORO.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha 6 de junio del 2023 el magistrado OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA magistrado de esta alta corporación Estimo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual rechazo la demanda de la referencia. Esto es de reparación directa. Revistiéndolo de nulidad.

SEGUNDO: El fundamento de la decisión radico en que el mencionado recurso de apelación según el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena fue presentado extemporáneamente. Y las apelaciones su termino son de 10 días. Y así lo contempla el código.

Y no tuvo en cuenta que la subsanación realizada se hizo a tiempo como ya se ha dicho. Se contaba con 10 días y se realizó en 8 días primero la subsanación de la inadmisión Y sin embargo una vez me acerco al despacho del Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena este acepta que el correo electrónico al dirigirlo es el que aparece en el auto interlocutorio no del que fue notificado y enviado la inadmisión.

- La subsanación cuenta con 10 días al igual que la apelación que de igual forma ante el yerro de los correos electrónicos a donde se debía subsanar. Se envió nuevamente no solo por mi sino por la oficina de apoyo de los Juzgados administrativo Seccional Cartagena, quien fue que envió por error al Consejo Seccional de Medellín, de Bogotá y de Cartagena. Remitió lo enviado por mí, también a el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena. De lógico de manera extemporánea pero no realizado de manera extemporánea por mí a su contestación y estos son errores que dan para nulidad.
- Él no envió del auto interlocutorio que rechazo la admisión del proceso de Reparación Directa dentro del estado No. 28 a folio 11 dilato los términos de notificación.

- Y lo que fue consignado en el auto interlocutorio No.134/2023 de fecha 6 de junio del 2023 mediante el cual, estimo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual rechazo la admisión de la demanda de la referencia. Lo revistió aun más de esa nulidad.

El magistrado interpretó que el error siempre fue de términos y no a donde se envió porque ni la oficina de apoyo de los Juzgados administrativo Seccional Cartagena, fue quien envió por error al Consejo Seccional de Medellín, de Bogotá y Cartagena y no como lo deja plasmado. Que el error fue mío.

Indicó que el 15 de noviembre de 2022, remitió el escrito de subsanación al correo admin11cta@notificaciones1.gov.co y que este rebotó, por lo que fue enviado al correo admin11cta@cendog.ramajudicial.gov.co quien confirmó su recibido.

Así mismo, manifestó que había enviado el correo electrónico a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos seccional Cartagena y que surtió notificación a todos los demandados y hasta equivocadamente remitió la subsanación al Consejo Seccional de Medellín quien lo reenvió por competencia nuevamente al Consejo Seccional de Bogotá y de Cartagena.

Señaló que mediante auto de 24 de noviembre de 2022 el Juzgado rechazó la demanda por no haberla subsanado en tiempo estipulado, cuando la misma se realizó con dos días de anticipación y que al no saber lo que ocurría reenvió la subsanación el 25 de noviembre de 2022, y le informaron que la demanda había rechazada, por lo que el 07 de diciembre de 2022 presentó

TERCERO: Empero como bien puede observarse en el escrito de recurso de apelación a folio 14 al 19 este se elaboró el 25 de noviembre del 2022. Y que nuevamente se envió todo el 7 de diciembre del 2022 ante solicitud realizada por el despacho del Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Bolívar ante presentación personal, motivado a los yerros cometidos por el envío por correo electrónico del Juzgado por donde yo reenviaba y por donde notificaban los estados sin que abrieran los autos,

realizando a su vez confusión de dos estados ESTADO No. 22 que correspondía al proceso No. **2019-00275** y el estado No. 28 QUE ES EL MIO **2022-00275 – REVISE LO ENVIADO** a folio 11 y de esa manera lo notificaron, por correo electrónico, pero no enviaron los autos si no los estados y enviaron dos procesos casi de igual radicación esto es el estado No. 22 que correspondía al proceso 2019-00275 y el estado No. 28 que es el mío 2022-00275 – **revise lo enviado por el Juzgado** - lo que motivo a que me acercara al juzgado y me manifestaron que lo enviaban por correo electrónico el auto de rechazo. ya que no abría ni en los estados publicados en la página de la rama judicial que decía consulte a la entidad encargada o algo así, ni los que habían enviado por correo electrónico. enviando yo esto nuevamente el 7 de diciembre del 2022. Solo para que la Juez se pronunciara que se envió extemporáneamente. Y se debía contar era 10 días ya que es un recurso de apelación que dijo el Consejo de estado en cuanto a unificar jurisprudencias sobre momento en el cual se debe dar por notificado electrónicamente las sentencias de la Ley 1437 del 2011.

Y dice:

Finalmente, el Consejo de Estado aplico esta tesis jurisprudencialmente al caso. Teniendo en cuenta que contabilizando solo los 2 días después de ser notificado y los 3 que se concedía el termino era hasta el 2 de diciembre y no tuvo en cuenta que para el recurso de apelación son 10 días para apelar por lo tanto este se sustento en el aplazo aplicable y la indebida notificación.

CUARTO: Por las anteriores razones solicito, de la manera mas respetuosa proceder a declarar nulo el auto interlocutorio No.134/2023 de fecha 6 de junio del 2023 mediante el cual, estimo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual rechazo la demanda de la referencia. Y en su lugar se ordene el tramite que por Ley corresponde razón por la cual se interpone el presente recurso de súplica. Y se pueda admitir la demanda de reparación directa que de no ser subsanado tanto Rama Judicial como Positiva ARL y Coomeva EPS ante tanta dilación buscan que se surta el fenómeno de la CADUCIDAD, para así después alegarla.

Y que dentro del mismo cometió varios yerros el magistrado en su apreciación como ya se dijo.

DERECHO

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual establece:

“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”
(Subraya fuera de texto)

Así las cosas, es claro que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia y en contra del auto que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario.

Ahora bien, en el caso en comento se trata de una indebida notificación lo cual hace referencia a un análisis de las modificatorias vinculadas al procedimiento administrativo de lo que es una notificación personal / ahora a la notificación por correo electrónico. Por fallas del sistema administrativo de la Rama Judicial. El cual muchas veces publica un estado sin el auto lo cual invalida la notificación esto está contemplado en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

PRETENCIONES

1.- Se declare nulo el auto interlocutorio No.134/2023 de fecha 6 de junio del 2023 mediante el cual, estimo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual rechazo la demanda de la referencia.

2.- Sea definida la admisión y tramite respectivo del proceso de reparación directa cuya Radicación es la No. 1300133331120220027500 el cual está siendo dilatado y que ya está bueno que sea la misma rama judicial la que siga causándome perjuicios ya que a estos extremos me han llevado para reclamar mis derechos y los de mi grupo familiar. Ante hechos de desconocer la vinculación en carrera administrativa – con una enfermedad profesional concebida al servicio de esta por espacio de más de 11 años con vulneraciones a derecho al trabajo a la salud al acceso a una pronta justicia y poder ejercer una defensa técnica y veras ante

la dilación a la que hemos sido víctima dentro de los procesos realizados de hechos ocurrido desde el año 2013 – 2015 – 2018 – 2020.

2.- Que la continuación del mismo sea pronto y eficaz esto es:

- A.- Sin más dilación.

- B.- Respetando y siendo unos verdaderos ADMINISTRADORES DE JUSTICIA reconociendo que esto es una forma de pretender vencerme Jurídicamente ante el abuso de poder y desventaja en que me encuentro. Ya que me enfrente a la misma RAMA JUDICIAL. La que está dirimiendo a favor de los jueces que conocieron del mismo y sin ningún respaldo legal en contra de los que me ocasionaron todos los perjuicios a nivel administrativo y enferma. Cometiendo violaciones de derecho no solo a la salud – a la carrera administrativa.

3.- Que el hecho de haber sido calificada extemporáneamente como lo afirman no se desconozca quien fue mi empleador por más de 11 años y en donde nació mi enfermedad porque obtener una calificación sin empleador no representa nada favorable por el contrario me limita y es esta la razón a que se ventile la manera en que fue encuadrada mi patología mi enfermedad y que salieran invites los que me afectaron ayudados por la misma ARL POSITIVA que está al servicio de la RAMA JUDICIAL ya que es su cliente ORO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 12 No 7 - 65, Correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co representada por el Dr. AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN o quien haga sus veces.

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL CARTAGENA con domicilio principal en la ciudad de Cartagena en el Centro Calle Cuartel del fijo Cra. 5 No. 36 - 127 Correo electrónico hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co representada por el Dr. HERNANDO SIERRA PORTO. lhong@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA con domicilio principal en la ciudad de Cartagena en la Calle 33 No. 3 - 53 edificio Kalamary Correo electrónico secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co, representado por la Dra. Patricia Roció Ceballos Rodríguez. Teléfono 605-6643138

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL con domicilio principal en la ciudad de Cartagena en el Barrio Canapote Edificio Fiscalía General de la Nación "MEGAURI" Calle 60 No. 13 - 64 Piso 2 correo electrónico J07prmpalcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co representada por el Dr. ALEXANDER GIL AGUIRRE.

JUZGADO PROMISCOUO CIRCUITO DE FAMILIA DE SIMITI - BOLIVAR, con domicilio principal en el Municipio de Simiti - Bolívar en el Barrio el Porvenir Palacio de Justicia 2do Piso Cra. 7 No. 9ª. - 13 correo electrónico Q1prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co representada por la Dra. BERTHA MARIA HERRERA DE AVILA.

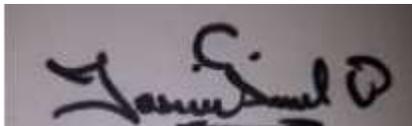
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con domicilio principal en la ciudad de Cartagena en el centro Edificio antiguo tele Cartagena representada por el Dr. ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ. Admin07cagena@cendoj.ramajudicial.gov.co

POSITIVA ARL con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Cra. 45 No. 94 -72 representada por la Dra. CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS. Correo Electrónico martha.vizcaino@positiva.gov.co

COOMEVA EPS. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Cra. 100 No.11 – 60 Local 200 Tel. 318 0038 Correo Electrónico juana_lopez@coomevaeps.com representado Por CARLOS EDUARDO GIL AGUILAR herrenoiuridico@outlook.com

Recibo notificación en el Correo yaberpa@hotmail.com y al abonado celular 3162370054.

Atentamente,



YASMINE BERNAL PALLARES.

C.C. N.º. 51.890.928 de Bogotá D.C.

T.P. No. 210573 del C.S.J.

ANEXOS:

- Pantallazos de envíos de estados sin los autos no abrían.
- Pantallazos de envíos de todo nuevamente el 25 de noviembre del 2023 para la apelación.
- Pantallazos de recibido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, lo enviado de la apelación y subsanación.
- Pantallazos del escrito de apelación realizado el 25 de noviembre del 2022.

- Pantallazo de confirmar si lo enviado fue recibido.

a tiempo la subsanación y la apelación ante lo solicitado por el mismo juzgado al día siguiente.

- Autos realizados por el juzgado empezando por el auto del 26 de enero del 2023 y terminando por la presentación de la demanda de reparación directa.

- Pantallazo del recurso de queja.

- Auto Interlocutorio del 6 de junio del 202

REVISE QUE ENVIARON A MI CORREO LA NOTIFICACION DE TODOS LOS ESTADO ELECTRONICOS DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022, ESTO ES PARA CREAR LA CONFUCION EN DOS ESTADOS PARECIDOS. ESTO LO HICIERON A LAS 11:43 A.M.

Notificación por estado Electrónico TYBA No. 43 - COMUNICACIONES PARTE 2

Reenvió este mensaje el Vie 27/01/2023 11:59 AM.

J Juzgado 11 Administrativo - Bolivar - Cartagena <jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co>

Para: Nestor Casado; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y 32 más Vie 25/11/2022 11:43 AM

19. Auto Rechaza Reforma N... 308 KB	20. Acepta Retiro NR 2022-0... 260 KB
21. EJ 2010-00159 Resuelve s... 776 KB	22. EJ 2019-00275 - Pone en ... 864 KB
23. NR 2022-00173 acepta d... 860 KB	24. NR 2022-00245 Reforma ... 853 KB
25. NR 2022-00279 rechazo ... 676 KB	26. NR 2022-00287 admision... 689 KB
27. NR 2022-00333 inadmi... 678 KB	28. RD 2022-00275 rechazo ... 773 KB

Y DE ESA MANERA LO NOTIFICARON, PERO NO ENVIARON LOS AUTOS SI NO LOS ESTADO Y ENVIARON DOS PROCESOS CASI DE IGUAL RADICACION ESTO ES EL ESTADO No. 22 QUE CORRESPONDIA AL PROCESO 2019-00275 Y EL ESTADO No. 28 QUE ES EL MIO 2022-00275 – **REVISE LO ENVIADO** - LO QUE MOTIVO A QUE ME ACERCARA EL JUZGADO Y ME MANIFESTARON QUE LO ENVIABAN POR CORREO ELECTRONICO EL AUTO DE RECHAZO. YA QUE NO ABRIA NI EN LOS ESTADOS PUBLICADOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL QUE DECIA CONSULTE A LA ENTIDAD ENCARGADA O ALGO ASI, NI LOS QUE HABIAN ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO. ENVIANDO YO ESTO NUEVAMENTE.

 Yasmine Bernal Pallares ← ↶ ↷ ...
Para: admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co Vie 25/11/2022 4:58 PM

 DOCUMENTOS POSITIVA.zip 4 MB	 RAMA JUDICIAL.zip 794 KB
 DOCUMENTOS COOMEVA.zip 4 MB	 Constancia Yasmine Bernal y ... 328 KB
 E-2022-294192 Acta yasmine... 39 KB	 1. DEMANDA REPARACION ... 10 MB
 CONSTANCIA DE ENVIO SUB... 56 KB	 AUTORIZACION DEL SERVICI... 38 KB

 8 archivos adjuntos (19 MB)  Guardar todo en OneDrive  Descargar todo

BUENAS TARDE.

Nuevamente envió la subsanación.

CONTESTANDO ELLOS ESTO Y NO EL ENVIO DEL AUTO DEL ESTADO PUBLICADO. EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

Respuesta automática: SUBSANACION DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA RAD. 13001-33-33-011-2022-00275-00 ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.  



Juzgado 11 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para: Usted

Vie 25/11/2022 5:08 PM

**SEÑOR
USUARIO:**

Su mensaje fue recibido, y será atendido en forma oportuna, de conformidad con el orden de llegada y prioridad, los horarios de atención a los usuarios son de **8am a 12m y de 1pm a 5pm**, los días hábiles de lunes a viernes, **los memoriales que se reciban por fuera del presente horario, se tendrán por presentados al otro día hábil siguiente.**

AVISO No. 1: Se agradece que las comunicaciones, oficios, memoriales, respuestas se remitan al correo admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando con claridad el juzgado, referencia del expediente es decir número de radicación del proceso y número de oficio si es del caso, en formato PDF.

AVISO No. 2: El correo jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

OSEA LO REENVIARON DENTRO DEL CORREO QUE YO ENVIE ESE MISMO DIA. ESTO SE CONTESTO CON EL SOLO ANUNCIO QUE SALIA EN EL ESTADO No.28 de **RECHAZO**.

Y SE ELABORÓ EL RECURSO DE APELACION EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022



YASMINE BERNAL FALLARES
LAS PALMERAS MANZANA 15 LOTE 20
Celular: 3162370054 - 3124911608
e-mail: yaberpo@hotmail.com
CARTAGENA - BOLIVAR
ABOGADA

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YASMINE BERNAL FALLARES Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL
Expediente: 2022-0275-00-00

Cartagena de Indias, 25 de noviembre de 2022.

Señora Juez:
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE RECHAZO DEMANDA**
RADICADO: 2022-0275-00
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **YASMINE BERNAL FALLARES Y OTROS**
Demandados: **Rama Judicial y otros**

YASMINE BERNAL FALLARES, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales, acudo ante su despacho en virtud al auto proferido por el despacho y notificado de manera errónea el 25 de noviembre del 2022 mediante estado electrónico No. 43, dentro del cual dispuso rechazar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**. Supuestamente, bajo el tenor del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a solicitar señora Juez tener en cuenta el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 1, esto es, del **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda en mención.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 1, reza: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, en el término previsto por la ley se dispone a sustentar el recurso de apelación contra el auto que rechaza demanda proferido por el Juzgado I Administrativo de Bolívar, mediante el auto del 24 de noviembre del 2022. El cual este revestido de inconsistencia y mal uso de las implementaciones electrónicas esto de acuerdo al decreto 806 del 2020, esto es:

1.- Fue publicado en el Link de estados electrónico del Juzgado mal notificado. Ya que subieron el auto de otro proceso. Esto es mi Radicado es 2022 - 0275-00 y subieron el auto del proceso 2019-0275-00 [revisar bandeja]

2.- Me fue enviado mediante correo electrónico todos los autos contenidos en los estados electrónicos del cual hice uso el reenvió [el correo electrónico] de la subianación realizada el 15 de noviembre, el cual me revoltaba por lo que envié a la oficina de apoyo de los Jueces Administrativo [ver todos los pantallazos de lo realizado y de las contestaciones realizadas al subianar].

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En aras de obtener una efectiva administración de justicia y un respeto idóneo hacia el derecho de acceso a la administración de justicia principio de tutela judicial efectiva, se sustentará el recurso de apelación bajo las siguientes premisas:

i) Sobre el fundamento de derecho para el rechazo de la demanda.

ii) La buena fe como principio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

iii) Sustento fáctico del cumplimiento de la subianación de la demanda.

l). - Sobre el fundamento de derecho para el rechazo de la demanda se dice que: Una vez cumplida la fecha límite, la parte demandante no subsanó la demanda, se procederá a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de rechazarla.

Señora Juez mediante auto de fecha 27 de octubre del 2022, la decisión del despacho, fue la de INADMIRIR la demanda y otorgó 10 días para subsanar esto es hasta el 17 de noviembre y la misma fue subsanada, el día 15 de noviembre, pero enviada al mismo correo electrónico que envió el estado electrónico, pero el mismo revota y ante tal situación fue enviada a oficina de apoyo de los Juzgados administrativo Judicial quien al parecer envió a oficina judicial de Anfoquta y esta devuelve y al parecer llega extemporánea la subsanación o nunca llega a su despacho, pero una vez notifican su rechazo el día 25 de noviembre se reenvió con los pantalazos de lo realizado, esto es el mismo 25 de noviembre es enviada al correo electrónico.

Al ver que la misma no dan información de nada ni acusan recibido me acerque al despacho y me fue dado el correo electrónico al que debó dirigirme y lo frago sustentando que si se subsana dentro de los términos previsto en los artículos 139 a 147 de la ley 1437 de 2011, y lo que motiva a presentar esta apelación, (sustento con pantalazo a lo enviado dentro del término tanto al Juzgado como envió copia de demanda original, anexos, auto inadmisorio a los demandados)

Cumpliendo el término de traslado para subsanar la respectiva demanda, se le informó al Juzgado 11 Administrativo que, efectivamente, en el mismo dentro del término de subsanación, de demanda se envió copia de demanda original, anexos, auto inadmisorio.

Se envió escrito de subsanación a los demandados. Se adjunta pantalazo de escrito original de subsanación presentado ante el Juzgado 11 Administrativo de Bolívar en donde se refiere a lo anterior evidencia:

Por el contrario, El Juzgado 11 Administrativo de Bolívar ha hecho incurrir en error al remitir desde un correo electrónico que no recibe dichas sustentaciones argumentando que el correo de envió es el contentivo en el logo del Juzgado conferido en los autos. Lo que a motivado dicho error a lo aquí pretendido desde el inicio de esta demanda. Esto es, afectaciones a mi persona y a mi grupo familiar por dejarnos en el tiempo. Por un asunto netamente de forma.

ii) La buena fe como principio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es válido señalar e indicar al administrador de justicia que desde la teoría del derecho se ha establecido la distinción entre reglas y principios, para advertir que, si bien ambas constituyen normas jurídicas, su grado de vinculación y eficacia varía en uno u otro caso.

Las reglas son normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen.; contrario sensu, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas legales. Así, los principios son típicas normas de organización, mediante las cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento al derecho.

1.- Por lo anterior, el principio de la buena fe trasciende a la esfera del sistema constitucional colombiano y reviste de vital importancia su prevalencia en el contexto de un Estado Social de Derecho. Este principio se materializa a través de en la garantía del derecho al acceso de la administración de justicia contenido en el artículo 229 de la constitución política de Colombia.

Por lo anterior, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 manifiesta que:

"En virtud del principio de buena fe las autoridades y los particulares PRESUMIRÁN el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" Para el caso en concreto, el Juzgado II Administrativo de Bolívar, presumió que la parte actora no había cumplido con el requisito previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin observar que esta forma de notificación podría hacer incurrir en error al envío del escrito de subsanación de la demanda y las notificaciones a la parte demandada esto es, los siguientes documentos:

a) i) demanda, ii) escrito de subsanación de demanda y sus iii) anexos. Dicha apreciación afecta directamente el principio de buena fe en las actuaciones administrativas de particulares y autoridades públicas.

2.- En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido que el principio de buena fe es aquel que se exige a los particulares y a las autoridades públicas

ajuste sus comportamientos a una conducta honesta, ínteg y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. Por lo anterior, el principio de buena fe se presume entre particulares y autoridades públicas en las relaciones jurídicas administrativas.

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-818 de 2005

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia 2013- 00940 de septiembre 28 de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibana Vélez

Por lo anterior, se observó la importancia relevancia constitucional y legal del principio de buena fe por parte del Juzgado 11 Administrativo de Bolívar, lo que conlleva a la violación del derecho al acceso de la administración de justicia contenida en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo tercero (3) del C.P.A.C.A.

Además, por una parte, se debe señalar que, de no garantizar mi derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, podría configurarse la causal específica de procedibilidad de tutela contra providencia judicial, "exceso ritual manifiesto", y, por otra, la acción de Reparación Directa tiene un tiempo de caducidad bastante estricto, razón por la cual, de mantenerse la interpretación del Juzgado 11 administrativo, no habría posibilidad alguna de cuestionar este acto de Reparación Directa, contra actos presuntamente legales, de la Dirección de Administración Judicial - Rama Judicial, Coomeva EPS y Pasiva ARL.

ii) Sustento fáctico del cumplimiento de la subianación de la demanda

Para efectos probatorios se procede a indicar al Juzgado 11 Administrativo de Bolívar que sí se cumplió con lo ordenado en el auto de admisión de demanda con fecha 27 de octubre de 2022 que indicaba:

En el mismo término de subianación de la demanda se dispuso enviar por medio electrónico copia de la demanda, escrito de subianación y anexos. Se hizo el respectivo envío de correo electrónico el día 15 de noviembre del 2022 a la 1:53 p.m. a los siguientes correos electrónicos:

admin11cjp@notificacionesj.gov.co
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
hsierap@cendoj.ramajudicial.gov.co
becadmar1@cendoj.ramajudicial.gov.co
_J07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
jlprsimil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
undefinedquang_jopez@comevaeps.com
martha_vicano@positiva.gov.co

Lo cual se puede corroborar con los pantallazos como evidenciado, lo anterior, quiere decir que se cumplieron a cabalidad las recomendaciones del Juzgado II Administrativo de Bolívar, dentro del término legalmente establecido.

SOLICITO

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se **REVOQUE** el auto calendarado 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, y dictando en su lugar lo que en derecho corresponde, esto es, la admisión de la respectiva acción de **REPARACION DIRECTA**.

De Usted señora Juez.

Atentamente,



YASMINE BERNAL PALLARES
C.C. 51.890.928 de Bogotá D.C.
I.P.No.210573 del C.S.J.

RE: SUBSANACION DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA RAD. 13001-33-33-011-2022-00275-00 ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.



Yasmine Bernal Pallares

Para: admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Vie 25/11/2022 5:10 PM

De: Yasmine Bernal Pallares <yaberpa@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 1:53 p. m.

Para: admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co <admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUBSANACION DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA RAD. 13001-33-33-011-2022-00275-00 ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.

ADJUNTO REENVIO LO REALIZADO A TODOS LOS DEMANDADOS Y NUEVAMENTE A ESTE DESPACHO.

verificar a nombre de quien debió pagar la indemnización positiva ARL ya que reconoce a la rama judicial como mi empleador y como tomo los 2 últimos meses pagados por mi entonces será rama judicial pagando el excedente de mi sueldo.

ACUSE RECIBIDO...

atentamente,

OJO SEÑOR MAGISTRADO QUE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DEL 2022 REENVIE SOLO EL ESCRITO DE APELACION **VEA LA FECHA DE SU ELABORACION** ES ALGO DISTINTO A NO HABER REALIZADO LA CORRECCION AL MISMO YA QUE EL MOTIVO DE LA CONFUSION DEL PORQUE FUE RECHAZADA LA DEMANDA FUE POR LA SUBSANACION DE LA DEMANDA COMO BIEN LO HE DICHO EL JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA A REALIZADO DESDE DISTINTOS CORREOS ELECTRONICOS SUS NOTIFICACIONES DE ESTADOS Y SUS NOTIFICACIONES DE MANERA ERRONEA, QUE SOLO FUE ACLARADO ASISTIENDO DIRECTAMENTE AL DESPACHO. MOTIVO POR EL CUAL ENVIE NUEVAMENTE LO REALIZADO. POR CORREO ANTE PETICION D EELLOS MISMOS.

RE: RAD. No.2022-0275-00 APELACION AL AUTO DEL 24 DE NOVIEMBRE ANTE INAMISION DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.



Para: Juzgado 11 Administrativo - Bolivar - Cartagena

Lun 16/01/2023 3:01 PM

favor informar sobre esta actuación que se subsano a tiempo la inadmisión y a la fecha no han dado respuesta si fue admitida ya que mediante auto de fecha 24 de noviembre rechazaron.

Agradezco la atención a la presente corren términos.

Atentamente,

YASMINE BERNAL PALLARES
C.C.No.51.890.928 de Bogotá D.C.

De: Yasmine Bernal Pallares <yaberpa@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 1:55 p. m.

Para: Juzgado 11 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. No.2022-0275-00 APELACION AL AUTO DEL 24 DE NOVIEMBRE ANTE INAMISION DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.

Respetuoso saludo,

NO ERA PARA QUE LA JUEZ SE PRONUNCIARA QUE LA APELACION SE PRESENTO EXTEMPORANEAMENTE Y NO CORRIENDO SUS YERROS Y SIENDO LOS MISMOS EMPLEADOS LOS QUE SOLICITARON QUE NUEVAMENTE ENVIARA SOLO EL RECURSO DE APELACION CON TODO LO ENVIADO Y ASI SE HIZO SU ENVIO. POR CORREO ELECTRONICO SUMINISTRADO POR ELLOS MISMOS Y

QUE DE IGUAL MANERA SEGUIA YO ESCRIBIENDO ANTE LA NO NOTIFICACION DE NADA. SE PRESENTO EL RECURSO DE QUEJA. NOTE USTED SE PRESENTO EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2023 Y SOLO ES HOY 7 DE JUNIO DEL 2023 SU PRONUNCIAMIENTO ESTO ES DESDE EL 31 DE ENERO DEL 2023 DURO POR ESPACIO DE MAS DE 4 MESES Y 6 DIAS LO QUE AMERITA QUE OPERO UN SILENCIO ADMINISTRATIVO YA QUE SU TRAMITE DEBIO REALIZARSE DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTE.

PRESENTACION RECURSO DE QUEJA RAD.No.2022-0275-00

 Reenvió este mensaje el Sáb 25/02/2023 10:42 PM.



Yasmine Bernal Pallares

Para: admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Mar 31/01/2023 12:07 PM



1.- PRESENTACION RECURS...

1 MB



1. REFORMA A LA SUBSANA...

1 MB



2 archivos adjuntos (2 MB)  Guardar todo en OneDrive  Descargar todo

ADJUNTO A LA PRESENTACION DEL RECURSO DE QUEJA SE ENVIA LA SUBSANACION DE LA DEMANDA. SIRVASE PROVEER.

Atentamente,

YASMINE BERNAL PALLARES

C.C.No.51.890.928 de Bogotá D.C.



Cartagena de Indias D.T. y C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Nulidad y restablecimiento
Radicado	13-001-33-33-011-2022-00275-01
Demandante	Yasmine Bernal Pallares
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Administrativa de la Administración Judicial -Positiva ARL- Coomeva EPS
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Díaz

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra el auto del 24 de noviembre de 2022 por medio de la cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2022, la señora o señora Yasmine Bernal Pallares y otros interpusieron demanda contra la Nación – Rama Judicial, Positiva ARL y Coomeva EPS en ejercicio del medio de control de Reparación directa.

Mediante auto de 27 de octubre de 2022, el juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena inadmitió la demanda de la referencia al estimar que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y le otorgó a la demandante un término de 10 días para subsanar los defectos de la demanda. Dicha decisión fue notificada en estado de 28 de octubre de 2022.

A través de auto de 24 de septiembre de 2022, el Juzgado rechazó la demanda de la referencia por no subsanar los defectos de la misma, y esta decisión fue notificada en estado de 25 de noviembre de 2022.

El 07 de diciembre de 2022, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda y mediante auto de 26 de enero de 2023, el Juzgado Décimo Primero rechazó el recurso por extemporáneo. Contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de queja el 31 de enero de 2023.

2.1 Recurso de queja.





La apoderada judicial de la parte demandante señaló que el auto que inadmitió la demanda fue notificado el 27 de octubre de 2022 y que en él se le otorgaron 10 días para subsanar la demanda, que vencían el 17 de noviembre de 2022.

Indicó que el 15 de noviembre de 2022, remitió el escrito de subsanación al correo administrativa@narrificacionesit.gov.co y que este rebotó, por lo que fue enviado al correo administrativa@candoguramajudicial.gov.co quien confirmó su recibido.

Así mismo, manifestó que había enviado el correo electrónico a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos seccional Cartagena y que sufrió notificación a todos los demandados y hasta equivocadamente remitió la subsanación al Consejo Seccional de Medellín quien lo reenvió por competencia nuevamente al Consejo Seccional de Bogotá y de Cartagena.

Señaló que mediante auto de 24 de noviembre de 2022 el Juzgado rechazó la demanda por no haberla subsanado en tiempo estipulado, cuando la misma se realizó con dos días de anticipación y que al no saber lo que ocurría reenvió la subsanación el 25 de noviembre de 2022, y le informaron que la demanda había rechazada, por lo que el 07 de diciembre de 2022 presentó recurso de apelación.

Mediante auto de 26 de enero de 2023, notificado el 27 de enero del mismo año, el juez de primera instancia negó el recurso de apelación, por lo que el 31 de enero presentó el recurso de queja.

2.2. Trámite del recurso.

Una vez recibido el expediente se corrió traslado, por Secretaría, por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 353 del C. G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El artículo 153 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de los recursos de queja cuando no se

conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

3.2. Caso en concreto

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, esto es, determinar si estuvo bien o mal denegada el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

El artículo 245 del CPACA, dispone que el recurso de queja procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que la conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Así mismo, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de queja, puede ser interpuesto para que el superior conceda la apelación, cuando el inferior lo negó a pesar de ser procedente, o para que se corrija el efecto en el cual fue concedido.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. establece:

Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reformo, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]

A su turno, el artículo 247 del CPACA. Dispone:

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente o continuación de su notificación en estrados o de los del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso o los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretario a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si

ambas partes optaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretaría pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

[Modificado por el Art. 64 de la Ley 2080 de 2021.]

En el presente asunto, el A quo profirió el auto que rechazó la demanda el 24 de noviembre de 2022. Este fue notificado en estado de 25 de noviembre de 2022 y se envió comunicación al correo electrónico de las partes en la misma fecha.¹

Por otra parte, se advierte que el artículo 205 del CPACA, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080/2021, por medio del cual se regulan las notificaciones por medios electrónicos dispone que a notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcuridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante contaba con el término de 3 días para para presentar el recurso de apelación; que comenzaron a contarse 2 días después de la notificación de la comunicación del auto, es decir del 25 de noviembre de 2020, por lo que el término para interponer el recurso venció el 02 de diciembre de 2022.

Como quiera que el escrito de apelación fue interpuesto el 07 de diciembre de 2022², el mismo fue interpuesto extemporáneamente, razón suficiente para confirmar el auto que rechazó el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar en Sala Unitaria,

DECIDE:

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juezado

¹ Folio 1 del archivo 07 notificación Estado No.43 del expediente digitalizado.

² Folio 1 y siguientes del archivo constancia de apelación de la carpeta "apelación" del expediente digitalizado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 081/2019

SIGCMA

13-001-33-33-008-2018-00038-02

Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAIZA,
Magistrado